



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

AL SEÑOR (A): GLENDA LICETH GILER MEJIA
cuevayasociados@ecutel.net;juliocesarcueva@ecutel
.net

Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 045-13-SEP-CC

CASO N.º 0499-11-EP



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por José Xavier Andrade Bravo, en contra del auto emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 12 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 718-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de marzo de 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 0499-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente causa el 18 de julio de 2011. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al exjuez Édgar Zárate Zárate.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 31 de mayo de 2013 avocó conocimiento.


Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo manifiesta que interpuso acción de protección que fue signada con el N.º 1252-2010, y resuelta por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2010, declarando sin lugar la acción. Afirma que la referida decisión le fue notificada el 1 de octubre de 2010, habiendo, la parte accionada, solicitado la aclaración de la sentencia el 5 de octubre de 2010. Dicha petición, según lo indica la parte accionante, fue resuelta y notificada el 7 de octubre del mismo año, por lo que señala que una vez que conoció la providencia aclaratoria de la sentencia, presentó el recurso de apelación el 11 de octubre de 2010; es decir, en su criterio, dentro del término legal de tres días.

Manifiesta que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció el recurso de apelación de la antedicha acción de protección, a la que se le asignó el N.º 0718-2010. Precisa que la sala inadmitió el recurso, por cuanto sostuvo que fue presentado extemporáneamente, en vista del tenor literal del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El accionante arguye que la sala omitió el hecho de que la parte accionada había presentado un recurso de aclaración de la sentencia del juez a quo, habiéndose formulado el recurso de apelación dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución de aclaración, debido a que previo a plantear la apelación, el legitimado activo requería conocer el real alcance que el juez determinaría en la sentencia.

Considera que los juzgadores no tuvieron presente lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que, en su criterio, es la norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, expresa que la interpretación literal y aislada de la disposición que contiene el artículo 24 ibídem, resulta errónea, en vista de que los jueces constitucionales debieron interpretar la mencionada norma, en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, refiere que esta interpretación se encuentra respaldada por varias disposiciones de la LOGJCC, que prevé principios generales, tales como el de subsidiaridad, reconocido en el artículo 4 numeral 14; de aplicación más favorable de los derechos, consagrado en el artículo 2 literal 1, y el principio de la doble instancia que consta en el artículo 4, numeral 8.

 En este sentido, manifiesta que de la interpretación sistemática de las disposiciones anotadas, se desprende que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil es subsidiario del artículo 24 de la LOGJCC, en vista de que suple un vacío que no se

encuentra regulado en dicho cuerpo legislativo, como es la forma en que se cuenta el término para presentar el recurso de apelación, cuando previamente se ha solicitado la aclaración y/o ampliación. Adicionalmente, señala que la norma procesal civil referida previamente no impide el ágil despacho de la causa, por lo que no vulnera el principio de celeridad que caracteriza la tramitación de las garantías jurisdiccionales.

Finalmente, el accionante afirma que la Corte Constitucional, dentro de la causa N.º 003-10-SCN-CC, "...determinó que uno de los elementos o núcleo duro del derecho a la defensa comprende la posibilidad de acceder a la doble instancia de forma que se puedan corregir errores cometidos por el juez a quo".

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, que consta en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, referente a la posibilidad de recurrir los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos.

Pretensión concreta

El accionante solicita que se declare la violación a los derechos fundamentados en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto expedido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de enero de 2011 a las 09:02, dentro de la acción de protección N.º 718-2010, el mismo que en su parte pertinente señala:

“TERCERO: Los plazos señalan el tiempo en que deben efectuarse los actos procesales, la facultad para interponer el recurso de apelación por parte del actor en el presente caso se extinguió sin que haya ejercido esta facultad, situación que es de su absoluta responsabilidad, no pudiendo beneficiarse al interponer el recurso dentro del término que corrió para la parte demandada exclusivamente, una vez contestada por el Juez A Quo la aclaración solicitada por los demandados. Del análisis exhaustivo y prolijo del caso concreto se observa que los 3 días hábiles que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

tenía el actor para ejercer su derecho a interponer los recursos horizontales o verticales de los que se creyera asistido, vencieron el 6 de Octubre de 2010 y no habiendo sido interpuesto dentro de ese término legal ningún recurso, éstos se extinguieron por el ministerio de la ley. No siendo necesario entrar a analizar el tema de fondo, por las consideraciones expuestas y analizadas detalladamente, a consideración de ésta (sic.) Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por indebidamente interpuesto y concedido se desecha el recurso interpuesto por José Xavier Andrade Bravo, por extemporáneo.- Ejecutoriado este auto, remítase en el día al Juez de Primer Nivel para los fines legales pertinentes. Publíquese y notifíquese”.

Contestación a la demanda

Consta en el expediente que el 30 de agosto de 2012 a las 08:10, el Dr. Édgar Zárate Zárate, en calidad de juez ponente, dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de 10 días presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la razón suscrita por el actuario del despacho, que obra a fojas 9 del proceso constitucional, se desprende que los jueces fueron notificados mediante oficio N.º 0125-CC-EZZ-2012 del 31 de agosto de 2012; no obstante, los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a lo dispuesto.

Por otro lado, el 4 de junio de 2013 compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien se limitó a señalar casilla constitucional para siguientes notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

1. El auto impugnado ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir el fallo, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal *m* de la Constitución de la República?

La garantía a recurrir los fallos o resoluciones que decidan sobre los derechos u obligaciones de los ciudadanos, conlleva la oportunidad que les asiste a las partes procesales para acudir ante un tribunal superior, con el propósito de impugnar la decisión del inferior. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República¹, dentro de las garantías que se prevén para el ejercicio adecuado del

¹ Constitución de la República. Artículo 76, numeral 7, literal *m*: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *m*) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

derecho a la defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha referido que:

“El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia”².

Bajo tal contexto, se debe precisar la diferencia que existe entre el derecho a interponer acciones jurisdiccionales y el derecho a concurrir ante el órgano superior con el propósito de impugnar el fallo expedido por el inferior, a través de los recursos propios de cada procedimiento. De este modo, en lo referente a las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución, se contempla la posibilidad de ejercer tanto el derecho a formular una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, como a recurrir si un fallo o sentencia es adversa³. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

En tal virtud, se desprende que el artículo 86 numeral 2 literal **b** de la Constitución de la República⁴, se refiere al derecho de toda persona a presentar una acción jurisdiccional cuando existe una presunta vulneración de un derecho constitucional, para lo cual tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal **m** ibídem, la Ley Orgánica de Garantías

² Corte Constitucional para el período de transición. Caso No. 0031-10-CN y acumulados. Sentencia No. 001-11-SCN-CC. Quito D. M., 11 de enero de 2011. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 9 de febrero de 2011.

³ Constitución de la República. Artículo 86, numeral 3: “*Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3. (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.*” (El resaltado no forma parte del texto)

⁴ Constitución de la República. Artículo 86, numeral 2: “*Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: b) Serán hábiles todos los días y horas.*”

Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 24, inciso primero, que dentro de las garantías jurisdiccionales cuyo conocimiento le corresponde a las juezas y jueces de primera instancia, las “partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito”. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad N.º 0031-10-CN y acumulados, determinó que:

«...cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa»⁵.

En el caso *sub examine*, el accionante afirma que se ha vulnerado su derecho a recurrir la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 1252-2010, toda vez que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 12 de enero de 2011 a las 09:02, desechó el recurso de apelación por considerar que el mismo no fue interpuesto dentro del término legal. Así, el legitimado activo arguye que la referida sala, al haber rechazado la apelación, no tomó en consideración el hecho de que la parte accionada presentó un recurso de aclaración de la sentencia de primer nivel, habiéndole asistido al actor la facultad de presentar el recurso de apelación dentro del término de tres días, desde que se le notificó con la resolución de ampliación de la sentencia, como en efecto sucedió.

El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las “...sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación...”. De lo expresado se colige que la ejecución de las sentencias constitucionales, debe ser estudiada aisladamente de los elementos procesales, tales como la interposición de recursos. En aquel sentido, la disposición legal es clara en establecer que las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento, por lo que la formulación de recursos, sean estos horizontales o verticales, no inciden en la ejecución de la sentencia constitucional. Una vez que se

⁵ Corte Constitucional para el período de transición. Caso No. 0031-10-CN y acumulados. Sentencia No. 001-11-SCN-CC. Quito D. M., 11 de enero de 2011. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 9 de febrero de 2011.

ha esclarecido este punto, se debe analizar los elementos y principios procesales en los cuales se circunscribe la labor del juez constitucional para la resolución de acciones puestas en su conocimiento.

Como ha quedado señalado, respecto a las garantías jurisdiccionales cuyo conocimiento no le corresponde a la Corte Constitucional, se han previsto tanto recursos verticales, como la apelación de la decisión de primer nivel, como recursos horizontales, tales como la ampliación y aclaración de la sentencia. En este orden, como se refirió previamente, la apelación materializa la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 *ibidem*, y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; mientras que la aclaración y ampliación de las decisiones constitucionales tienen su fundamento en el derecho constitucional a la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución, así como en el artículo 162 de la Ley *supra*.

Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento..."⁶; y la aclaración busca esclarecer "...conceptos oscuros"⁷. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia.

En el caso *sub júdice*, la sala que emitió la decisión impugnada realizó una interpretación literal de la disposición que contiene el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues en su criterio, la norma permite la interposición del recurso de apelación en el término de tres días, una vez que se haya notificado la sentencia, aspecto que merece mayor desarrollo por parte de la Corte Constitucional, en aplicación de los principios procesales que gobiernan la administración de justicia constitucional. Con esta

⁶ PODETTI, Ramiro. *Tratado de los Recursos*. Buenos Aires, Ediar, Segunda Edición, 2009. p. 146.

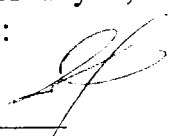
⁷ *Ibidem*.

Caso N.º 0499-11-EP

consideración, se requiere interpretar integralmente las disposiciones y principios establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, en primer término se debe expresar que al haberse contemplado en la ley la posibilidad de que las partes procesales en las acciones constitucionales soliciten la aclaración y/o ampliación de las sentencias, genera ineludiblemente la correlativa obligación dirigida a los operadores de justicia, para que estos permitan a quienes recurran, conocer clara y expresamente la sentencia que impugnarán, para así preparar sus alegaciones y fundamentar adecuadamente el recurso, pues solo así se puede ejercer debidamente el derecho a la defensa, específicamente la garantía a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En esta misma línea, en virtud de los principios procesales de la justicia constitucional respecto al debido proceso, a la formalidad condicionada y a la doble instancia⁸, se debe precautelar el pleno ejercicio de los derechos, observando las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico; así, para proteger eficazmente el derecho a la defensa, que incluye la posibilidad de recurrir el fallo de primera instancia y contar con el tiempo y los medios idóneos para la preparación de los argumentos que sustentan el recurso, para asegurar una tutela judicial efectiva es deber de los operadores de justicia observar los aspectos formales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República determina que en materia de derechos y garantías constitucionales, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Por esta razón, tomando en cuenta que el derecho a la defensa constituye un eje primordial dentro del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional viabiliza una interpretación que puede tornarse restrictiva, sin considerar integralmente el resto de disposiciones de la propia ley, esta Corte Constitucional considera que, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 436, numerales 1 y 6, establece como regla interpretativa mediante la presente sentencia, que:


⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 4, numerales 1, 7 y 8: "Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

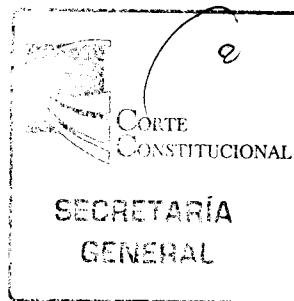
8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario."

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

De este modo, la Corte Constitucional es enfática en afirmar que aquello de ningún modo obstaculiza la ejecución inmediata de las decisiones constitucionales, sino más bien, se asegura el derecho de los intervinientes en los procesos de garantías jurisdiccionales, para acceder adecuadamente a una segunda instancia, en virtud del artículo 86 numeral 3 del texto constitucional. Adicionalmente, se guarda concordancia con el mandato constitucional que contiene el artículo 76 numeral 7 literal m, puesto que las distintas judicaturas del país deben procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, respetando siempre las garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que insistir que el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia.

En el caso concreto, siguiendo la línea argumentativa de la presente sentencia, esta Corte considera que al haberse rechazado el recurso de apelación, afirmando que el mismo fue presentado de forma extemporánea, se transgrede el derecho al debido proceso, en la garantía a recurrir el fallo o resolución, así como la tutela judicial efectiva, por cuanto del proceso obra que la sentencia de primer nivel fue notificada el 1 de octubre de 2010; posteriormente, el 5 de octubre de 2010, la parte accionada solicitó oportunamente la aclaración de la sentencia, misma que fue resuelta y notificada a las partes el 7 de octubre de 2010; y finalmente, el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de octubre de 2010, esto es, en el segundo día hábil luego de la notificación de la resolución de aclaración; dicho de otro modo, dentro del término legal previsto.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el rechazo del recurso de apelación de la parte accionante vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, en la garantía a recurrir el fallo y, como consecuencia, se ha impedido el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ha denegado la oportunidad de recurrir la sentencia, aun cuando el recurso se presentó dentro de término.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa, en su garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, y el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 *ibídem*.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, dejar sin efecto el auto expedido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 12 de enero de 2011 a las 09:02, dentro de la acción de protección N.º 718-2010, y remitir el proceso a la sala de sorteos, a fin de que se designe una nueva sala para que conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por el accionante.
4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

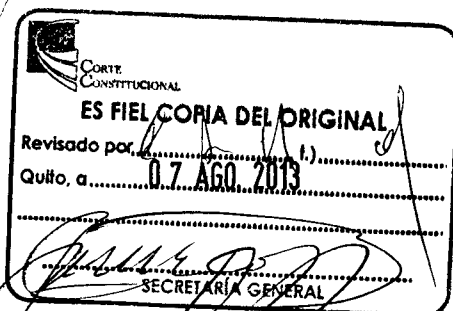

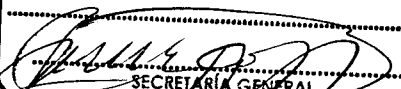

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/ccp/ajs

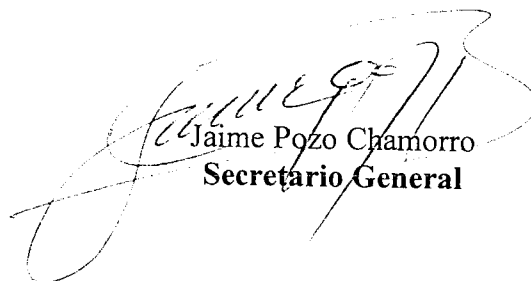

Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por,  (s.)
Quito, a 07. AGO. 2013

SECRETARIA GENERAL





CASO No. 0499-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 07 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

